



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00242-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 097 de 2022
ACCIONANTE	-ROSARIO SANTAMARÍA PAREJA (por fallecimiento del Señor JULIAN SANTAMARÍA MEJIA) -PORFIRIO DE JESÚS ISAZA -CARLOS ALBERTO PELÁEZ BUITRAGO -FABIO DE JESÚS CARMONA HENAO y NUBIA DEL CARMEN SANTAMARÍA PAREJA
ACCIONADOS	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- -COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIOQUA LTDA
TEMAS Y SUBTEMAS	MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD DE VIDA Y A LA VIDA
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

Los señores: ROSARIO SANTAMARÍA PAREJA, identificada con CC No. 21.830.703 (por fallecimiento del señor JULIAN SANTAMARÍA MEJIA); PORFIRIO DE JESÚS ISAZA, identificado con CC. No. 3.628.757; CARLOS ALBERTO PELÁEZ BUITRAGO, identificado con C.C. No. 678.441; FABIO DE JESÚS CARMONA HENAO, identificado con CC No. 3.511.006 y NUBIA DEL CARMEN SANTAMARÍA PAREJA, identificada con CC No. 21.830.367; con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovieron acción de tutela, a través de apoderado judicial, para que se les proteja los derechos fundamentales de: mínimo vital, dignidad de vida y a la vida; que consideran vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIOQUA LTDA, en cabeza de sus representantes legales, directores, y/o responsables, o quien hagan sus veces, respectivamente, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

HECHOS

Indica el apoderado de la parte tutelante que, presentó demanda laboral ordinaria, contra las empresas COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIOQUIA LTDA. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el objetivo de que, la primera, hiciera los aportes a pensión de los cinco demandantes citados y, la segunda, los recibiera, la segunda, al hacer el cálculo actuarial de dichos aportes a pensión. Agrega que, por economía procesal, las cinco demandas se tramitaron en el mismo Despacho Judicial y con idéntico radicado: 05001-31-05-013-2015-01311-00, después de indicar la data, de cómo se desarrolló cada una de las etapas correspondientes dentro del proceso; reitera que todos los afectados son personas de la tercera edad y/o adultos mayores; además de que no cuentan con ingresos económicos, y tienen serios problemas

de salud, al punto de que, varios de ellos, se han visto, en varias oportunidades, ad portas de la muerte; se encuentran dependiendo de terceros, con deudas por causa de la pandemia, mientras los trámites con COLPENSIONES, no logran resultados positivos, ni siquiera, para la obtención de la Historia Laboral, debido a los rechazos por nimiedades en la redacción de los poderes.

Admite el apoderado de la parte tutelante que se ha presentado mucho retraso en la obtención de corregir los poderes, por causa de las dificultades de salud y, de la distancia por ubicación de sus residencias, lo que ha facilitado el riesgo de morir, en algunos de los casos, sin poder continuar con los trámites dispendiosos y morosos en COLPENSIONES. Igualmente, acota de que todos los intentos de obtener las historias laborales, no han arrojado resultado positivo alguno, toda vez que, COLPENSIONES, pese a haber recibido los aportes a pensiones después de presentada la demanda, al haberse surtido la audiencia de conciliación, no ha hecho el registro de los dineros aportados, por los cinco demandantes, pagados por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIOQUIA LTDA.

Pesa aludir el representante de los accionantes, que Colpensiones expidió lo que denominó: bono pensional, respecto de los señores: Julián Santamaría Mejía, Fabio de Jesús Carmona Henao y Nubia del Carmen Santamaría Pareja, más, no así, debido a que no cuenta con copia, en su poder, que lo acredite, de los señores Carlos Alberto Peláez Buitrago y Porfirio de Jesús Isaza. Empero, insistir ya realizaron los aportes de parte de la Cooperativa accionada, e insistir que ya le han conferido poder, para hacer trámite ante Colpensiones, entre otras cosas, para la expedición de la Historia Laboral y de todo otro tipo de trámites necesarios para el cumplimiento del mandato, con el fin de obtener el pago de la indemnización sustitutiva, para los cuatro demandantes vivientes y, los datos de la historia laboral y cálculo a la fecha, de la indemnización sustitutiva, para el trámite sucesoral del demandante fallecido.

Subraya la parte actora que pese a que, Colpensiones, recibió el pago de los aportes a pensión, luego de la haberse celebrado la Audiencia de Conciliación, aludida, no ha hecho los registros de dichos pagos y, en cambio ha exigido, aportar las pruebas de los mismos, para poder hacer los registros y, con base en ello, corregir las historias laborales de los cinco demandantes. Por ende, mediante derecho de petición, y en aras de obtener las pruebas, del pago de los aportes a pensión, realizados al fondo accionado, que fueron depositados, a favor de los cinco demandantes, no logrando conseguir, hasta la fecha, sino, respecto de tres (3) de ellos y, no ha sido posible que, haga entrega de los otros dos: Porfirio de Jesús Isaza y Carlos Alberto Peláez Buitrago. Pruebas que se requiere para tramitar el pago de la Indemnización Sustitutiva, en favor de los tutelantes los cuales insiste: *"son personas de una tercera edad muy avanzada, a tal punto, que, uno de ellos, ya falleció, otro, con más de cien años, se ha encontrado ad portas de la muerte y, los otros, recorren los mismos caminos, sin conseguir que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, esté haciendo lo conducente, para el suministro de las HISTORIAS LABORALES y el PAGO DE LOS DINEROS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DEMANDADOS, a modo de indemnización sustitutiva"*.

Resalta el apoderado de los accionantes afectados que son personas de prevalencia constitucional, dado su precario estado de salud, además, de que no tienen ingresos como asalariados, aunado, a su avanzada edad. Y corren el riesgo de fallecer, sin haber logrado conseguir que, se les paguen en vida la INDEMNIZACIÓN SUSTITIVA, necesaria para que puedan atender sus necesidades y, pese al transcurrir del tiempo, no han podido conseguir, tener la Historia Laboral

actualizada, en la cual aparezcan los registros de los pagos, hechos hace varios años, por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIQUIA LTDA, itera.

Refiere que, a principios del último trimestre de 2021, el demandante FABIO DE JESÚS CARMONA HENAO, tuvo que presentar Acción de Tutela, contra la Magistrada del Tribunal Superior de Medellín, que tenía a su cargo, desde hacía varios años, la revisión del fallo de primera instancia, sin proferir su sentencia y, presentó la Tutela, debido a las serias necesidades y condiciones de salud, por tener ciento seis años de edad, y, por tanto, a principios del último trimestre de 2021, De la cual conoció la Corte Suprema de Justicia, rápidamente, salió el fallo de segunda instancia, al finalizar el mes de octubre de la misma anualidad. Empero, se hace necesario y obligatorio, emprender esta acción, a falta de respuesta de las entidades tuteladas.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante, amparar en su favor los derechos fundamentales invocados y se ordene a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIQUIA LTDA, que haga entrega de copias de los documentos que acrediten los pagos realizados por los señores PORFIRIO DE JESÚS y CARLOS ALBERTO PELÁEZ BUITRAGO y consecuentemente, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que, sin previo aporte de la documentación, haga los registros de los aportes hechos por la COOPERATIVA en cita, ya que, si hay prueba que le fue aportada a Colpensiones de los pagos por los unos, también, le fue hecho el pago por todos los cinco demandantes.

Así mismo, se ordene a COLPENSIONES que se abstenga de exigir a sus poderdantes, el aporte de unas pruebas, por tener, en su poder, la forma de establecer el pago que fue hecho por ellos. De igual manera, se le ordene, la eliminación de los términos establecidos para el común de los afiliados, con el ánimo de facilitar un trámite expedito, dada la condición de edad, el precario estado de salud, y, de su necesidad del mínimo vital, para que los cinco demandantes, puedan atender sus necesidades, haciendo uso de los dineros depositados a la Administradora de Pensiones.

Finalmente, se le ordene a COLPENSIONES, para que se ponga en contacto con el apoderado, para coordinar el trámite respectivo y expedito, de las historias laborales y, el pago de la indemnización sustitutiva.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 17 de junio de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a las accionadas, la información pertinente sobre el caso.

De igual forma y los términos de los poderes conferidos, se le reconoció personería jurídica al profesional del derecho Dr. JAIME ANTONIO ESCOBAR ÁLVAREZ, portador de la Tarjeta Profesional N° 210.806 del CSJ; para que represente los intereses de la parte tutelante, en la presente acción constitucional.

Así mismo, se requirió a la parte actora, para que aportara el expediente y/o

expedientes tanto de primera como de segunda instancia del proceso con radicado: 05001-31-05-013-2015-01311-00. Y referidos en los hechos 2 y 3; así mismo, para que aportara los documentos de identidad legibles de cada uno de los tutelantes; en el término allí indicado, bajo la advertencia de no tenerse en cuenta como pruebas, al momento de definir el problema jurídico implícito en la presente acción constitucional.

Fue así que, la parte actora, allegó, mediante correo electrónico de 21 de junio de los corrientes: copia de las cédulas legibles requeridas; y el 23 de junio hogaño, allegó: el Anexo 08 audio-013-2015-01311. Trámite y Juzgamiento. Advirtiendo sobre lo pesado del archivo.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, mediante comunicación del 30 de junio de 2022, No. de BZ2022_8588815-1929658, Una vez revisados los históricos de los trámites, evidenció las siguientes peticiones relacionadas y su estado, respecto a los documentos anexos al traslado de la presente acción de tutela, así:

NOMBRE	CÉDULA	PETICIÓN	OBSERVACIÓN
ROSARIO SANTAMARIA PAREJA	21830703	2022_7846551	En términos de respuesta
PORFIRIO DE JESUS ISAZA	3628757	2022_3638086	Oficio 22 de marzo de 2022
CARLOS ALBERTO PELAEZ BUITRAGO	678441	2022_3647093	Oficio 22 de marzo de 2022
FABIO DE JESUS CARMONA HENAO	3511006	2022_3630242	Oficio 22 de marzo de 2022
NUBIA DEL CARMEN SANTAMARIA PAREJA	21830367	2022_5093117	En términos de respuesta

Refiriendo en ese sentido que, de las respuestas dadas, queda demostrado que la entidad, dio contestación a la petición presentada, haciendo la salvedad, que el atender una petición, lo que implica es dar respuesta a ésta, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido. A su vez, aclara que en la respuesta que se dio a la petición, se solicitaron a su vez los documentos necesarios; no siendo esto un capricho de la Entidad, contrario a ello, se requiere con el fin de dar celeridad a las actuaciones administrativas y resolverlas como en derecho corresponda. De igual manera, señala que el señor JAIME ANTONIO ESCOBAR ALVAREZ, no ha presentado las peticiones como debe ser, pese a que se le ha informado y ahora, por medio de la presente acción, pretende le sean reconocidos derechos, sin adelantar un trámite adecuado ante la entidad, ni aportar prueba siquiera sumaria, que demuestre la imposibilidad de cumplir con el requisito de aportar la totalidad de los documentos solicitados, ya que en los documentos anexos al traslado no se evidencia constancia de ello.

Aunado a lo anterior, advierte el fondo accionado que **no puede acceder a lo pretendido por la parte accionante** al no ser la tutela el mecanismo, pues no se han presentado las peticiones correspondientes respecto al trámite de corrección de historia laboral y reconocimiento pensional, que solicita el señor JAIME ANTONIO ESCOBAR ALVAREZ para los accionantes afectados.

Advierte la entidad también, que respecto de los trámites administrados por Colpensiones relacionados con: solicitudes de prestaciones económicas, novedades de nómina de pensionados, pago de subsidio de incapacidad así como valoración de la pérdida de capacidad laboral, entre otros; se dispuso que

los mismos, deberán ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC, de acuerdo con los horarios estipulados por la Entidad dentro del marco de la emergencia sanitaria, teniendo en cuenta que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económicos. Así mismo, frente al inconformismo presentado por JAIME ANTONIO ESCOBAR ALVAREZ, por la negativa de la entidad, al indicarle que debe aportar el poder que le acredite la calidad de actuar y los formularios y documentos respectivos, se indica que la información contenida en la historia laboral y en los expedientes pensionales, goza de reserva legal y por lo tanto, solo puede ser suministrada al titular de la misma o a la persona expresamente autorizada por ésta para acceder a ella; razón suficiente, para solicitar la debida acreditación de la calidad en la que actúa.

En suma, el fondo accionado, concluye que no existe vulneración alguna por parte suya, a los derechos fundamentales alegados por el accionante, y arguye que la acción de tutela, no es la vía para lograr lo pretendido por la parte actora. Después de insistir en la carencia actual del objeto por hecho superado, pues ya dio respuesta a la parte interesada, desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional refiere la diferencia entre la protección al derecho de petición frente al derecho a lo pedido, para después, indicar el carácter subsidiario de la tutela para discutir acciones u omisiones de la administración, dado que la misma Corte Constitucional, ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa. Pues alude con relación a la edad del accionante como factor relevante para conceder el amparo deprecado mediante la acción de tutela y obtener así el pago de una prestación pensional, la misma corte fue enfática en la Sentencia T-391 de 2013. De igual forma, resalta que, en caso, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, como para desplazar la competencia que le corresponde al juez ordinario competente.

Seguidamente, señala e itera del trámite atención de peticiones y trámites durante la emergencia sanitaria y el carácter reservado de los documentos, conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley Estatutaria 1581 de 17 de octubre de 2012; ello para subrayar que, es evidente que si cualquier entidad, pública o privada, requiere información específica contenida en la historia laboral o en los expedientes pensionales, se hará necesario primero contar con la autorización expresa de la persona cuya información se está solicitando, para efectos de suministrar el dato requerido, dada la protección especial conferida por la Ley a los datos personales. Y Tal como se indica en el derecho de petición, se está solicitando información relacionada con la historia laboral de ciudadanos sobre los cuales no se ha allegado autorización expresa que permita entregar datos que son protegidos por la ley según se explica, así las cosas, no es procedente acceder a la solicitud de entregar el número de semanas de los afiliados requeridos.

Así mismo indica los términos en tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones del sistema de seguridad, destacado alguna jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Resolución 343 de 2017; para ultimar que debe tenerse en cuenta, que frente a la solicitud de la parte accionante, a la fecha la entidad

fecha se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, por lo que la acción de tutela debe ser declarada improcedente.

-LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIOQUA LTDA. Pese a notificarse en debida forma, pues dado que no dio respuesta en los términos indicados en el auto admisorio, se llamó al abonado telefónico dispuesto en la página web de la entidad, 6042505286, el día jueves 30 de junio de los corrientes y se verificó que el correo efectivo para notificaciones judiciales era: sol.rivera@cafedeantioquia.com, uno de los cuales se utilizó para enviar la respectiva notificación. (Ver constancia adjunta). No obstante, pese que se les indicó sobre su deber de pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la tutela, pasados los términos legales, omitieron hacerlo.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

Con el escrito de la acción de tutela, se adjuntó las siguientes pruebas:

- Solicitud de corrección de la historia laboral, y/o, consecuente, indemnización sustitutiva, de parte de Fabio de Jesús Carmona, Porfirio de Jesús Isaza y Carlos Alberto Peláez Buitrago del 22 de marzo de 2022 ante Colpensiones.
- Solicitud de corrección de la historia laboral, y consecuente, indemnización sustitutiva, de parte de Nubia del Carmen y Gladys Rosario Santamaría Pareja. (herederas de Julián Santamaría Mejía), del 14 de junio de 2022.
- Solicitud de corrección de la historia laboral, de parte de Nubia del Carmen y Gladys Rosario Santamaría Pareja. (herederas de Julián Santamaría Mejía) del 25 de abril de 2022.

Posterior al requerimiento del Despacho se aportó:

- Copias de las cédulas de ciudadanía de los tutelantes.
- Audio-013-2015-01311. Trámite y Juzgamiento.

Anexos:

Poderes correspondientes.

-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

- Respuesta a la acción de tutela, en la cual se adjunta:
- Oficio del 22 de marzo de 2022. Respuesta frente a la solicitud de Carlos Alberto Peláez Buitrago. Donde a su vez solicita al interesado aportar documentos.
- Oficio del 22 de marzo de 2022. Respuesta frente a la solicitud de Fabio de Jesús Carmona Henao, donde solo informa que su comunicación ha sido recibida. Peláez Buitrago. Donde a su vez solicita al interesado aportar documentos.
- Oficio del 22 de marzo de 2022. Respuesta frente a la solicitud de Porfirio de Jesús Isaza. Donde a su vez solicita al interesado aportar documentos.

-Anexo: Constancia de comunicación administración de personal de la entidad del 12 de mayo de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si COLPENSIONES y LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIOQUA LTDA; se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de: mínimo vital, dignidad de vida y a la vida; al no realizar la COOPETARATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIOQUIA LTDA, la entrega de copias de los documentos que acrediten los pagos realizados por los señores: PORFIRIO DE JESÚS y CARLOS ALBERTO. De igual manera, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, pues, sin previo aporte de la

documentación exigida, se abstinentes de realizar los registros de los aportes hechos por la COOPERATIVA en cita, ya que, considera la parte tutelante que, si hay prueba de que le fue aportado los pagos por los unos, también, debe asumir que le fue hecho el pago por todos los demandantes. Así mismo, al exigir a los afectados, el aporte de unas pruebas, por tener, en su poder, la forma de establecer el pago que fue hecho por ellos. Y así poder eliminar los términos establecidos para el común de los afiliados, con el ánimo de facilitar un trámite expedito, dada la condición de edad, el precario estado de salud, y, de su necesidad del mínimo vital, para que los cinco tutelantes, de forma tal que, puedan atender sus necesidades, haciendo uso de los dineros depositados a la Administradora de Pensiones. Finalmente, al no ponerse en contacto Colpensiones, con el apoderado, para coordinar el trámite respectivo y expedito, de las historias laborales y, el pago de la indemnización sustitutiva.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso” (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, “para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso” y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora solicitó la entrega de copias de los documentos que acrediten los pagos realizados por los señores: PORFIRIO DE JESÚS y CARLOS ALBERTO; la respectiva corrección de historias laborales y en suma el reconocimiento de las indemnizaciones sustitutivas a las que considera tienen derecho sus representados;, correspondientes, y realizadas el 22 de marzo, 25 de abril y 14 de junio de 2022; respectivamente; pues ya han pasado más de 3 meses, aproximadamente, sin solución y por tanto, presenta esta acción constitucional, para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: “El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las

personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable” Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Aclarando que en este caso es viable acudir a la acción de tutela a falta de respuesta en lo pertinente al amparo del derecho de petición per se, empero, dicho requisito de subsidiaridad se pone en entredicho en esta oportunidad, en caso de pretender el actor asirse a pretensiones que en el fondo puede zanjarse por otro medio judicial.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, aunque no se implore per se, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del

hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO CONCRETO

La parte accionante, interpuso solicitudes –derecho de petición- desde 22 de marzo, el 25 de abril y 14 de junio de 2022, respectivamente, afín de que se amparen en su favor, los derechos fundamentales al: mínimo vital, dignidad de vida y a la vida; en aras de que la Cooperativa accionada entregue las copias de los documentos que acrediten los pagos realizados por los señores PORFIRIO DE JESÚS ISAZA y CARLOS ALBERTO PELÁEZ BUITRAGO y consecuentemente, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que, sin previo aporte de la documentación, haga los registros de los aportes hechos por la COOPERATIVA en cita, ya que, insiste, si hay prueba que le fue aportada a Colpensiones de los pagos por los unos, también, le fue hecho el pago por todos los cinco demandantes. Así mismo, se ordene a COLPENSIONES que se abstenga de exigir a sus poderdantes, el aporte de unas pruebas, por tener, en su poder, la forma de establecer el pago que fue hecho por ellos. De igual manera, se le ordene, la eliminación de los términos establecidos para el común de los afiliados, con el ánimo de facilitar un trámite expedito, dada la condición de edad, el precario estado de salud, y, de su necesidad del mínimo vital, para que los cinco demandantes, puedan atender sus necesidades, haciendo uso de los dineros depositados a la Administradora de Pensiones. Y finalmente, se le ordene a COLPENSIONES, para que se ponga en contacto con el apoderado, para coordinar el trámite respectivo y expedito, de las historias laborales y, el pago de la indemnización sustitutiva.

Pese a la situación que plantea la parte actora y respecto a sus pretensiones es innegable que en el contenido de los derechos de petición adjuntos, abogan directamente, es por obtener una gestión y/o trámite previo y necesario para una prestación económica, en favor de los poderdantes, a través de la acción de tutela, sin avizorarse que la parte actora si quiera hubiese iniciado trámite del proceso ordinario respectivo y/o el ejecutivo del ser el caso.

En ese sentido, teniendo en cuenta la manifestación de la entidad accionada ante la imposibilidad de realizar los pagos solicitados y/o correcciones de las historias laborales, respectivamente, pues se precisa agotar el trámite y etapas correspondientes, el cumplimiento de requisitos, según lo manifestó, aunado a la clara imposibilidad de reclamar este tipo de pretensiones a través de esta acción de constitucionalidad, ante la existencia de otras vías judiciales por agotar; además, se debe enfatizar en todas las gestiones y actuaciones administrativas que se debe realizar, en aras de concluir todas las fases correspondientes para dar cumplimiento a las pretensiones de la parte actora.

Destaca esta agencia judicial que por medio de esta acción constitucional se solicitó agilizar el trámite respectivo y de forma expedita, de corrección de unas las historias laborales y, en suma el pago de la indemnización sustitutiva de todos los poderdantes; recurriendo a la solicitud de eximirlos del aporte de las pruebas correspondientes, la eliminación de los términos legales para que las entidades accionadas den solución a las solicitudes del común; acudiendo a justificaciones como la avanzada edad de los afectados, su estado de salud y al riesgo del mínimo vital y salud a la que están expuestos, sin aportar siquiera una historia

clínica y/o prueba alguna, que dé cuenta de tal situación, pues si bien la edad y el pertenecer todos los accionantes al rango de adultos mayores y sin desconocer que son sujetos de especial preferencia, no es un criterio único a considerarse o tenerse en cuenta principalmente, para justificar el debido trámite que deben agotar todos los afiliados al Sistema de Seguridad Social, al pretender emolumentos económicos, como en este caso se observa.

Se itera, entonces que no puede desconocerse el tema de la subsidiaridad y de la improcedencia de la acción de tutela, para asirse a lo pretendido, y más aún, cuando opera de manera excepcional, habida cuenta del proceso ejecutivo por agotar ante la jurisdicción ordinaria, dado que está en entredicho la orden dada para algunos tutelantes, respecto a liquidación del valor del cálculo actuarial dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, según los periodos allí referidos. Y a su vez que la Cooperativa accionada pagara a Colpensiones el valor de los cálculos actuariales, en favor de los señores: Julián Santamaría Mejía, Carlos Alberto Peláez Buitrago, Fabio de Jesús Carmona Henao, Porfirio de Jesús Isaza y Nubia del Carmen Santamaría pareja, según se infiere de la audiencia de trámite y juzgamiento del 25 de octubre realizada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín el día 25 de octubre de 2018. Tampoco se acreditó probatoriamente el perjuicio irremediable (1) en que incurría la parte tutelante a falta del cumplimiento solicitado por esta vía, pues solo no basta con manifestar, que es un sujeto de especial protección, que esta cesante, además de que requieren la indemnización solicitada, para subsistir, entre otras; afirmaciones que no son suficiente para acreditar tal situación, sin documentar siquiera con pruebas fehacientes, tales afirmaciones. Desvirtuando así los elementos que deben concurrir para darse por sentado el perjuicio irremediable: certeza, inminencia y urgencia. Y así mismo, la trasgresión de los derechos fundamentales invocados en la presente acción.

No obstante lo anterior, debe señalarse que como quiera que en efecto se presentó sendas solicitudes ante la accionada Colpensiones, y dada la improcedencia para a través de esta constreñir a la entrega de una prestación de carácter pecuniario; se reitera, esta debe entenderse como una actuación que implica el ejercicio del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud de lo que contiene artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 del 2015, y en tal sentido, transcurridos ya más de tres (3) meses, desde la primera solicitud, aproximadamente, se ha de considerar en el caso de Colpensiones, ya dio respuesta en los términos que establece la ley para resolver de fondo solicitudes de prestaciones económicas, como las que se refiere en este caso, pues la entidad cuenta con 4 meses para tal efecto, según la Resolución 343 de 2017. Incluso, acreditó el fondo accionado que informó a la parte actora sobre el estado actual de sus solicitudes y la imposibilidad del cumplimiento efectivo a falta de las gestiones obligatorias del apoderado de los afectados, el aporte de documentos necesarios y del agotamiento de todas las etapas que se precisan para diligenciar la indemnización sustitutiva, aludida.

En consideración a lo anterior, se tiene que Colpensiones dio respuesta a la parte actora; circunscribiéndose a indicarle al apoderado de la parte tutelante, en los

¹ La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño. Sentencia T-554 de 2019

casos de: Carlos Alberto Peláez Buitrago, Fabio de Jesús Carmona Henao y Porfirio de Jesús Isaza. Donde informa sobre el acuso de la solicitud pero donde se le informa a su vez el deber de aportar algunos documentos necesarios y agotar los trámites como corresponden, según la política de la entidad para proceder de conformidad, y según se infiere de las respuesta de las respuestas del 22 de marzo de 2022; ahora bien, respecto a las solicitudes de los demás afectados, estas son: las señoras Santamaría Pareja, es claro que Colpensiones aún está dentro de los términos de ley para dar respuesta oportuna, pues estas se presentaron el 25 de abril y 14 junio de los corrientes, considerando que la entidad tiene legalmente para dar respuesta Según los plazos estipulados para tal efecto de conformidad con la Resolución 343 de 2017, se insiste, y que a su vez reitera que es de 4 meses (Según lo indica el Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015). Sin menoscabo del agotamiento de todas las etapas que implica tal gestión para corroborar, analizar y estudiar el cumplimiento de todos los requisitos propios del derecho a otorgar, el cual no puede quedar sujeto a suposiciones y omisión de las gestiones obligatorias en pro de su concesión.

En ese sentido, se declarará la carencia actual del objeto en el presente asunto, pues dada las facultades ultra y extra petita (2), necesariamente desplegadas en el caso sub examine, pues aunque no implorado, lo que implica analizar es la vulneración al derecho de petición y el cual deriva el presunto quebrantamiento a los demás derechos invocados; los cuales no se ven afectados por lo anteriormente indicado; pues se itera se acreditó sendas respuestas a las solicitudes de la parte actora, donde se le exige el cumplimiento de unos requisitos sine qua non para poder gestionar por parte de Colpensiones lo de su competencia, además donde queda dilucidado en ese sentido, la imposibilidad de reconocer la prestación reclamada. Y si bien la respuesta no es favorable a los intereses de la parte tutelante, cumple con los requisitos al ser oportuna, y resolver lo pedido de forma clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento de la parte actora.

Se precisa advertirle al señor apoderado de la parte tutelante, la improcedencia de la presente acción de tutela para asirse a la prestación de indemnización sustitutiva en favor de sus poderdantes, tal y como lo pretende, y máxime si cuenta con otro medio judicial por agotar, realizar y adelantar las gestiones y trámites como lo requiere el fondo accionado, y a falta de acreditar un perjuicio irremediable, que justificara asirse a la presente acción constitucional, se itera, pues escudarse en la edad avanzada y el hecho de que los afectados sean adultos mayores y/o de la tercera edad(3), sin más, no es razón suficiente para aprovechar el carácter sumario y expedito de este mecanismo constitucional, el cual no está diseñado para procurar lo pretendido en esta oportunidad, se subraya.

Frente a la solicitud encaminada a que la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIOQUIA LTDA, dirigida a que le haga entrega de copias de los documentos que acrediten los pagos realizados por los señores PORFIRIO DE JESÚS y CARLOS

2. Entendida como: *"las facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, el juez, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas"* Sentencia: T-015 de 2019.

3. *"La condición de sujeto de la tercera edad no constituye per se razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela..."* a menos que se acredite un perjuicio irremediable. Sentencia T-169 de 2017.

ALBERTO PELÁEZ BUITRAGO, al fondo accionado, y pese a no responder (4) la acción de tutela, es de anotar y reiterar su improcedencia, pues no se acreditó solicitud alguna en ese sentido a dicha entidad, además de que, según se sustenta en la audiencia del ordinario adjunto a la presente acción constitucional, y ya mencionado en líneas anteriores, se acreditó un proceso ordinario donde ya había sentencia en firme, y en el cual se ordenó a la cooperativa accionada pagara a Colpensiones el valor de los cálculos actuariales, por ende, debe el actor en caso de que no se haya realizado, emplear el trámite ejecutivo correspondiente.

En ese sentido, se reitera la improcedencia de la acción de tutela, para procurar asirse a todo tipo de prestaciones y/o emolumentos económicos, sin agotar el proceso ordinario y/o ejecutivo pertinente. Además del cumplimiento de los términos, plazos y gestiones previas para cumplir los requisitos legales respectivos.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración al derecho fundamental de petición implícito, y demás invocados, tales como: *mínimo vital, dignidad de vida y a la vida, en la acción constitucional*, instaurada a través de apoderado judicial, por: ROSARIO SANTAMARÍA PAREJA, identificada con CC No. 21.830.703 (por fallecimiento del señor JULIAN SANTAMARÍA MEJIA); PORFIRIO DE JESÚS ISAZA, identificado con CC. No. 3.628.757; CARLOS ALBERTO PELÁEZ BUITRAGO, identificado con C.C. No. 678.441; FABIO DE JESÚS CARMONA HENAO, identificado con CC No. 3.511.006 y NUBIA DEL CARMEN SANTAMARÍA PAREJA, identificada con CC No. 21.830.367, y en contra de: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIOQUA LTDA, a cargo de sus representantes legales, directores y/o responsables al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de los tutelantes, abogado JAIME ANTONIO ESCOBAR ÁLVAREZ, portador de la Tarjeta Profesional N° 210.806 del CSJ, sobre la improcedencia de la acción de tutela, pues es su deber agotar los procesos ordinarios y/o ejecutivos, respectivos, según el caso, además de gestionar y propiciar los trámites respectivos, así mismo, atender, respetar y cumplir los requisitos, obligaciones, plazos y términos contemplados legalmente para asirse a las pretensiones encaminadas a obtener la indemnización sustitutiva referida, según se indicó en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

4 Según el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, indica al respecto: "PRESUNCION DE VERACIDAD". Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637d80331df8351991c5aaddb54f6b9a923fb14aad61dabc56599ed299c9aa98**

Documento generado en 06/07/2022 02:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>